



Bucaramanga, dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la libertad condicional a favor de CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA con C.C. 1.096.183.582, privada de la libertad en el EPMSC BARRANCABERMEJA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1 CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA cumple pena de 50 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 28 de abril de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, tras ser hallado responsable del punible de concierto para delinquir, negándosele los subrogados penales.

2. Se impetra la libertad condicional allegándose: (i) cartilla biográfica; (ii) resolución 055 del 16 de febrero de 2023 concepto de favorabilidad y; (iii) arraigos sociales y familiares.

2.1 La norma que regula el sustitutivo de la libertad condicional es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) cumplimiento de las 3/5 partes de la pena; (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y; (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo, salvo insolvencia económica.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Si bien el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo; también lo es que se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a 30 meses de prisión, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de julio de 2020, a la fecha ha descontado 31 meses 16 días, por lo que se declara cumplido este requisito.

2.1.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Como consta en la cartilla biográfica (f. 49 ss.) no presentó ningún reporte negativo en el cumplimiento de la detención domiciliaria y una vez es ingresado al penal su conducta ha sido calificada en el grado de buena, sin sanción disciplinaria, por ello el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; considerándose superado este requisito.

2.1.3 Demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

En virtud de este presupuesto se allega (i) Certificación suscrita por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio La Paz, quien manifiesta que el PL reside hace 29 años en la carrera 37A No 75 – 49 del barrio María Paz de Barrancabermeja; (ii) Recibo de servicio público expedido por VANTI para corroborar la existencia del inmueble y; (iii) declaraciones extra juicio de su consanguíneo Frank Sneyder García Montoya, por lo que se declara cumplido este presupuesto.

2.1.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Dada la naturaleza del delito por el que fue condenado, contra la seguridad, no se admite individualización de víctima alguna.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

2.1.5 Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que la sentenciada continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la seguridad pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) ...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.1.6 Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, el Juez de instancia manifiesta que la sentencia se dio por preacuerdo, sin mayor pronunciamiento; sumado a ello, el PL ha tenido un comportamiento adecuado durante su privación de la libertad domiciliaria e intramural, al punto que no presentó reporte negativos y su conducta ha sido catalogada en el grado de buena; por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión del subrogado, posición que comparte el Despacho, en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del penado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es 18 meses 14 días, previa caución prendaria real por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

Una vez el penado cumpla con las obligaciones a su cargo, líbrese ante el EPMSC Barrancabermeja la respectiva boleta de libertad, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así lo solicite.

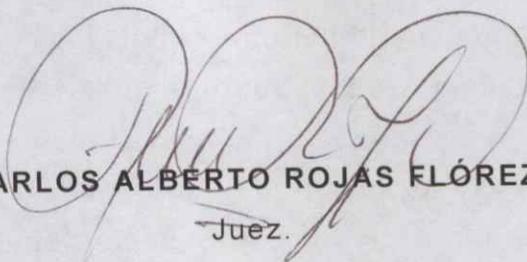
En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a CARLOS ANDRÉS MONTOYA PUERTA por un periodo de prueba de 18 meses 14 días, previa caución prendaria por doscientos mil pesos (\$200.000), que deberá consignar a favor de este Despacho en la cuenta de depósitos judiciales Nro. 680012037006 del Banco Agrario y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C. P.

SEGUNDO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez.